

Bogotá, 30 de mayo de 2025

Señores:

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC
Bogotá

Referencia: Comentarios al borrador del proyecto *“Análisis de los mercados relevantes del servicio de radiodifusión sonora”*.

Respetados señores,

En atención al proyecto de resolución “Por la cual se modifica el Anexo 3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se adiciona el Anexo 3.5 a la misma con algunos mercados relevantes del servicio de radiodifusión sonora, y se compilan disposiciones contenidas en normas de carácter general vigentes expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC”, nos permitimos presentar los siguientes comentarios:

1. Sobre el análisis del mercado de radio y los considerandos del modelo de resolución

El documento no contiene una definición explícita del término “demanda inelástica”, pero el concepto se utiliza implícitamente al analizar el comportamiento de los oyentes frente a variaciones en precios o disponibilidad del servicio. Ahora bien, se indica en el documento que el mercado tiene dos puntas, no se puede una condición de demanda inelástica desde el punto de vista del mercado de pauta, donde el incremento de inventario disponible de espacios de pauta y las variaciones en la audiencia si afectan el valor de la pauta. Esto se puede evidenciar cuando se observa que el agregado de ingresos del mercado de pauta en radio sigue bajando, y que dicha situación no necesariamente se comporta de manera proporcional en con igual tendencia al comportamiento de la audiencia. Ahora bien, de cara al consumidor del contenido, si bien la radio al ser un servicio público no requiere de un pago o afiliación por el oyente, esto no quiere decir que ante una baja calidad del contenido la audiencia no disminuya, lo cual necesariamente implicaría una baja en las tarifas de espacios publicitarios y una migración de los anunciantes a otros medios o alternativas con mayor audiencia. La audiencia tiene que ser cautivada de manera constante y mantienen una alta cantidad de alternativas para consumir contenidos, que no se limitan a emisoras o medios que operen con la misma tecnología ni en la misma zona geográfica.

En cuanto a los mercados mayorista y minorista el análisis y las consideraciones del proyecto de resolución no contemplan de manera adecuada varias situaciones reales del mercado. Por un lado, en lo que se refiere a infraestructura y redes, si bien es cierto que la radiodifusión sonora tiene aspectos tecnológicos y territoriales claros que parecieran marcar una diferencia o falta de sustituibilidad entre ese mercado y la distribución de contenidos por internet, el análisis se limita a los criterios normativos y no a la realidad del mercado. Los sitios de internet que incluyen emisiones de señales o programación de audio similar a la de radio, pueden perfectamente tener un alcance nacional o incluso internacional, con los mismos contenidos y abarcando una audiencia que sin sujetarse a los criterios geográficos de la radio incluye en todo caso la audiencia de los mercados

locales de radiodifusión, el análisis realizado en el estudio se limita a la situación normativa actual que se ha rezagado frente a las realidades del mercado, sin realmente centrarse en los aspectos que la misma entidad reconoce como fundamentales que tienen que ver con los hábitos de consumo y sustitución de medios por parte de la audiencia y con la forma en que opera el mercado de pauta. Para un adecuado estudio la unidad geográfica se debe identificar según la forma en que se consume el servicio y eventualmente realiza la sustitución del mismo.

La sustitución y el cambio en hábitos de consumo es visible y conocida por la CRC, incluso dentro del documento de soporte al indicar incluso la migración de concesionarios quienes devuelven sus concesiones y migran su operación al medio digital (que no incluye únicamente plataformas que funcionen como OTT, sino también redes sociales y en general buscadores de contenido que al igual que la radio captan audiencia y distribuyen publicidad), y quienes no migran en todo caso de manera habitual hacen sus emisiones tanto en medios radiodifundido como en portales propios donde replican sus señales y contenidos. Delimitar el mercado en función de la tecnología de transmisión y del ámbito territorial de las normas de concesiones para radiodifusión no hace sentido, y deja por fuera una realidad de convergencia que la CRC misma ha detectado en este y varios otros sectores y en general en el ámbito del consumo de contenidos.

En lo que respecta al mercado minorista, de cara a la adquisición de contenidos como licencias de eventos especiales, resulta irrelevante si los contratos son iguales o no, ya que el propietario del evento tiene total libertad de negociar los contratos y establecer sus condiciones, pudiendo incluso en un solo contrato licenciar varios medios (radio, televisión y distribución digital) con lo cual aun contratos de otros mercados pueden a la larga impactar derechos de transmisión de los eventos en radio. Evidentemente lo usual en este tipo de contratos, dado que se trata de un diferencial de competencia de cara al contenido, quien paga por derechos de emisión y distribución de un evento busca acceder a dichos derechos de manera exclusiva, dejando por fuera a sus competidores. La posibilidad de transmitir el evento no puede reemplazarse por la transmisión de resúmenes o noticias relacionadas con el mismo, ya que hay reglas y normas que limitan la longitud de los fragmentos noticiosos informativos y de cara a la audiencia un tipo de contenido no reemplaza al otro.

Así mismo en lo que se refiere a las licencias de comunicación pública de obras musicales, el análisis no considera que no todos los intervinientes del mercado (especialmente los distribuidores digitales, legales o ilegales) cumplen con los pagos por la comunicación pública. Por otro lado hoy en día la sociedad de gestión colectiva SAYCO agrupa cerca del 95% de las obras musicales (que están bajo su gestión directa en Colombia o indirecta al ser controladas por sociedades de gestión colectiva de otros países que hacen la recolección de derechos en Colombia, a través de convenios de reciprocidad con SAYCO). Ahora bien las tarifas propuestas no tienen hoy en día un sustento objetivo ni límites razonables legales, siendo además falso que dicho costo pueda manejarse por vía de una programación programática o programando únicamente obras que se encuentren en el dominio público, ya que dicha opción atenta directamente contra todas las condiciones del mercado definido en la medida en que la captación de audiencia depende la identidad de marca de una emisora, que depende justamente de la selección de su contenido que no es aleatoria y va orientada a la audiencia que pretende atender, por lo

que el contenido debe mantener alienado con las tendencias de actualidad. En tal sentido difícilmente puede limitarse a obras e interpretaciones que ya estén en el dominio público, sin dejar de tener en cuenta que no es cierto que las obras extranjeras no tengan protección en el territorio colombiano.

En cuanto a las emisoras comunitarias dada la amplitud de posibilidades para vender pauta comercial hoy en día dichas emisoras compiten directamente con las emisoras comerciales tanto en contenido como en audiencia y en la venta de espacios publicitarios.

2. Sobre la no necesidad de compilar disposiciones ya vigentes:

La propuesta de incorporar dentro de la Resolución CRC 5050 de 2016 apartes de la Resolución MinTIC 2614 de 2022, que regula el servicio público de radiodifusión sonora, carece de justificación jurídica y regulatoria, en tanto se trata de una norma vigente, de obligatorio cumplimiento, y plenamente conocida por los operadores del servicio de radiodifusión sonora. Desde el punto de vista técnico y normativo, en la medida en que no se hace una compilación completa las dos resoluciones continúan vigentes, con lo cual la duplicación de disposiciones entre normas regulatorias distintas genera riesgos de ambigüedad, redundancia normativa y posibles conflictos de interpretación, además de dificultar la consulta clara y sistemática del régimen aplicable. Es importante recalcar que la Resolución 2614 de 2022 es de fácil comprensión para los agentes del sector, por lo que no se requiere replicarse en normativas ajenas a su expedición.

3. Sobre el propósito de facilitar la consulta normativa:

Por otro lado, tal como se indica en los antecedentes normativos del proyecto de resolución, uno de los objetivos de la Comisión consiste en facilitar la consulta normativa por parte de los agentes del sector, a través de la creación de un nuevo Título XVIII en la Resolución CRC 5050 de 2016. Sin embargo, la inclusión literal de normas expedidas por otra entidad —en este caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)— resulta innecesaria y redundante, La Resolución MinTIC 2614 de 2022 se encuentra vigente, debidamente publicada y en plena aplicación por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora. Su contenido es completo, claro y suficiente, y su cumplimiento no depende de su incorporación en otros cuerpos regulatorios. Reproducirlo de forma literal en la Resolución CRC 5050 de 2016 no aporta valor normativo adicional, y por el contrario, podría llegar a inducir a errores de interpretación, duplicidad de criterios, y confusión sobre la aplicación de una norma a otra. Esta práctica, además, podría dar lugar a inconsistencias en caso de futuras modificaciones realizadas por el MinTIC, generando desalineación entre los textos reproducidos y su versión original, lo cual afectaría la seguridad jurídica del sector.

4. Sobre la duplicidad de reportes – Formatos 8 y 9

Respecto a la intención de incorporar dentro del régimen de reportes de información de la CRC los contenidos de los formatos 8 y 9 de la Resolución MinTIC 175 de 2021, manifestamos nuestra preocupación frente a la posibilidad de que ello derive en una

doble obligación de reporte. Tal situación constituiría una carga administrativa innecesaria para los prestadores del servicio, e implicaría una duplicación de esfuerzos que no aporta valor al control o supervisión que ya se viene realizando por parte del MinTIC.

Reconocemos el interés de la CRC en promover una normativa consolidada y de fácil acceso. Sin embargo, la reproducción textual de normas ya vigentes, expedidas por otra entidad competente, no contribuye a una mejor regulación, y por el contrario, puede entorpecer su aplicación, interpretación y seguimiento. Reiteramos que las reglas aplicables al servicio de radiodifusión sonora deberían seguir estando contenidas en su marco natural, es decir, en la Resolución 2614 de 2022 del MinTIC, que ya es conocida, vigente y plenamente aplicable. Duplicar su contenido en otra resolución no solo puede generar confusión, sino que también hace más complejo el acceso y entendimiento de la regulación.

Cordialmente,



Diana Carolina Cotrina V.
Abogada
Caracol Television S.A.